



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1511/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0035, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0035, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

Único: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tomasina Severino; Manuel A. Castillo; Carmelo y Abraham, de apellidos Castillo; Juana María, Tomasa y Alejando, de apellidos Rodríguez Ciprián y Máximo Piña Castillo, contra la sentencia núm. 201900558, dictada en fecha (29) de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos expuestos.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la referida Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Duran Vda. Montilla, mediante el Acto núm. 342/2023, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, Higüey, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

- a) *[...]. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 201900558, dictada en fecha (29) de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*
- b) *Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se contata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y remitir una sentencia.*
- c) *En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención que nos ocupa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión, a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.*

e) *Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificado al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.*

f) *En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año², las partes estuvieron imposibilitada por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente cumplimiento de cargas procesales³, y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca suspensión del incumplimiento de un acto procesal⁴, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

h) El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto de la parte correcurrida Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían los abogados para constituir abogado y producir y notificar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 25 de julio del año 2019, por medio del acto núm. 825/19, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo, expone lo que se transcribe a continuación:

1. El presente proceso tiene su origen en una Litis de terrenos registrados, en la que participaron tanto los recurrentes como los recurrido, la cual tiene por objeto el derecho de propiedad que recae sobre los inmuebles descritos como: Parcelas Números 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/IRA del Municipio de Higüey.

2. La señora Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo; Carmelo Castillo y Abraham Castillo, sucesores de Pedro Castillo (a) José y compartes, quienes en lo adelante serán nombrados como “la parte recurrente”, mediante Memorial de Casación depositado en fecha 28 de junio del año 2019, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron formal Recurso de Casación contra la sentencia No. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Este en fecha 29 de marzo del año 2019, dictada a favor de los señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y compartes

3. Que el referido recurso fue notificado a la parte recurrida en fecha 25 del mes de julio del año 2019, mediante el Acto No. 825/2019, instrumentado por el Ministerial Víctor Manuel Garrido, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Centro de Citaciones y Notificaciones de la Suprema Corte de Justicia notificó a los abogados apoderados y constituidos especiales de la parte recurrente, el Oficio No. N03-1502, mediante el cual fueron notificados de la audiencia pública que celebraría el día 10 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de conocer el expediente tramitado con el numero 001-033-2019-RECA-00909, copia de dicho oficio se anexa a la presente instancia;

5. Que posteriormente y luego de darle seguimiento a un expediente que estaba en estado de ser fallado, pues se había celebrado la audiencia que disponía la ley de Casación vigente en ese momento, no es hasta el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que de manera informal la Secretaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le informa a los impetrantes que la audiencia celebrada el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en que las partes comparecientes presentaron sus conclusiones, y la Corte se reservó el fallo, fue cancelada de manera administrativa, decisión que nunca fue notificada en la parte recurrente; [...]

7. Que como podrá entender esta Honorable Corte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidenció ante la parte recurrente que el expediente relativo al Recurso de Casación estaba completo, y en tal sentido celebró la audiencia que disponía la ley y ya solo quedaba esperar unos años por el fallo de la Suprema Corte de Justicia. Pero que va, el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) los impetrantes reciben por la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia copia de una solicitud de perención de instancia que fue tramitada por la parte recurrida, y que tampoco nunca fue notificada a la parte recurrente, en donde fue que nos enteramos de la cancelación de la audiencia antes indicada, pues la solicitud de perención establece que:

Mediante el Auto No. 033-2021-SAUT-00767, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) fue revocado el auto de fijación de audiencia No.033-2021-SAUT-00501, dictado por el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue fijada la audiencia para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia no. 201900558 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, en fecha 29 de marzo de 2019, y ordena la remisión del expediente a la Secretaria General de la República Dominicana. [...]

8. Pero el referido auto, que canceló una audiencia que fue celebrada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca fue notificado a la parte impetrante, y por tanto el mismo y sus consecuencias no puede serle oponible a la misma.

[...]. 13. Que tal y como se verifica en los textos legales, antes citados y transcritos, la celebración de la audiencia se produce luego de que la Suprema Corte de Justicia verifica que el expediente está listo para ser conocido. En la especie, la Tercera Sala de dicha Corte, evidenció a la parte recurrente que el expediente ya estaba listo para ser conocido y por ello fijó la audiencia correspondiente; pero luego de “conocer” la audiencia procedió a cancelar la misma por un supuesto error de la Corte, pero nunca notificó a la parte recurrente dicha situación, por lo que la misma no fue ser (sic) aceptada, no solo por un error de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, sino también por la falta de notificación del mismo.

[...]. 25. Así las cosas, y ante la necesidad de probar el perjuicio de la ejecución de la decisión recurrida en revisión constitucional, llamamos la atención del Tribunal Constitucional, en tanto que luego de la violación del debido proceso que ha cometido la corte a quo, es menester suspender la ejecución de la resolución que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en esta instancia. A fin de evitar de que por sendos errores imputables a dicha Corte, se elimine, restrinja o se disponga del derecho de propiedad sobre las parcelas en Litis.

[...]. 27. En definitiva es evidente que la decisión recurrida no es producto de la falta de acción de la parte recurrente, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma Suprema Corte de Justicia, fijaron audiencia a su expediente, notificaron la fecha de la audiencia e incluso celebraron la misma, quedando el expediente pendiente de ser fallado. Posteriormente, y de manera administrativa, cancelaron la audiencia, la cual al final de cuenta quedó como un espejismo formado por la Corte a qua, cancelación que no fue notificada a la parte recurrente. Por lo que estamos hoy ante una resolución que debe ser anulada pues fue dictada por el amparo de las irregularidades antes indicadas;

28. En conclusión, como se puede verificar la decisión objeto del presente recurso ha sido dictada contrario a todos los cánones legales y constitucionales que rigen la materia, sobre todo contra el debido proceso, la tutela judicial efectivo y el derecho de la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el presente recurso debe ser acogido con las consecuencias legales correspondientes;

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Que tengáis a bien ACOGER en todas sus partes la presente demanda en suspensión y por vía de consecuencia SUSPENDER la ejecución de la resolución No. 033-2023-SRES-00169, relativa al expediente No. 001-033-2019-RECA-00909 dictada en fecha 28 de febrero del año 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y cualquier consecuencia, efecto o proceso jurídico que resulte de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 ordinal 8 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: Que declaréis el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.

La parte demandada, señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Duran Vda. Montilla, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

En el presente caso, honorables magistrados, ni siquiera es posible que se configure una situación excepcional capaz de justificar la suspensión de la sentencia impugnada, pues este supuesto se aplica a las decisiones en materia de amparo, muy diferentes a las decisiones rendidas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación. No obstante a lo anterior, en el improbable caso de que ese honorable tribunal pondere sobre la presente solicitud, la demanda en suspensión que nos ocupa no posee siquiera los más mínimos fundamentos para evaluar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, estos son: (i) la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación derivado de la posible ejecución de la sentencia; y, (ii) la existencia de una situación de apariencia de buen derecho en los medios de inconformidad invocados por recurrentes en revisión. Veamos:

En la especie, los recurrentes y hoy impetrantes, no solo es que no han presentado prueba alguna sobre la existencia de algún posible daño irreparable o de difícil reparación, sino es que, sencillamente, ¡no existe, sus señorías! Se trata de que la acción que origina el diferendo de que se trata surge a partir de una demanda interpuesta por dichos recurrentes persiguiendo impugnar una propiedad inmobiliaria de los recurridos, adquirida legítimamente Y es esa, precisamente, la razón por la cual, en las páginas contentivas del escrito de la demanda en suspensión, siquiera se ha reparado en justificar la concurrencia del peligro en la demora; todo lo contrario, se han limitado a realizar un vaciado de las mismas alegaciones que contiene el recurso de revisión.

Sin embargo, aun así, dando por válidas las atolondradas pretensiones de las hoy recurrentes, se impone cuestionarnos, honorables jueces, ¿cuál sería el daño irreparable que pueda surgir como consecuencia del retardo del proceso principal, capaz de justificar la adopción de una medida tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución (SCJ) concernida. Lo cierto es que, producto de la obstinación que ha caracterizado a los recurrentes, han olvidado que, por exigencia del principio onus probandi incumbi actori, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra positivizado en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, es necesario apreciar la probabilidad del daño en base a las pruebas aportadas por la parte solicitante de la tutela provisional.

Es más, insistimos, los demandantes no han realizado siquiera una mínima reflexión en torno la existencia —o no— de una situación de peligrosidad capaz de justificar su demanda en suspensión de sentencia. Todo lo contrario, la ejecución de sentencia que nos ocupa, en caso de revocarse, supondría una situación completamente reparable, dado al hecho de que se trata de una situación patrimonial, que puede ser perfectamente restituido económicamente. De manera que, en la especie, no existe ninguna situación de irreparabilidad y, ante esa situación, resulta necesario que ese tribunal constitucional disponga, sin más, el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que los recurrentes fueron autorizados a emplazar a las partes recurridas, sin que a la fecha de emitirse la resolución cuya suspensión hoy se impetra, se haya solicitado considerar en defecto a los correcurridos, a fin de completar el expediente, procedía obrar como lo hiciera dicha jurisdicción y declarar perimida la instancia abierta con motivo del recurso de casación, por lo que, en su momento, ese Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión que le apodera.

De modo que, honorables jueces, no hemos hecho más que indicar las razones por las cuales, en definitiva, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al advertir que los recurrentes no completaron el expediente relacionado con el recurso de casación que interpusieran, y, a propósito de ello, pronunció su perención, ha hecho un correcto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de administración de justicia, específicamente en lo que a los incidentes de la instancia refiere, de cara al artículo 44 de la Ley 834, de 1978, y los reiterados precedentes de la jurisprudencia dominicana. En la especie, no existe ningún motivo que afecte de nulidad la Resolución núm.033-2023-SRES-00169, del 28 de febrero del 2023, y, por tanto, no concurre, en cuanto a la demanda en suspensión, el requisito de apariencia de buen derecho.

Producto de lo antes expuesto, la parte demandada concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero (1^o): Rechazar, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de sentencia definitiva, interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) contra la Resolución núm.033-2023-SRES-00169, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los presupuestos exigidos, esto es, peligro en la demora y de apariencia de buen derecho.

Segundo (2^o): Reservar el derecho de la parte demandada, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, de depositar cualquier otro medio probatorio, en caso de ser necesario.

Tercero (3^o): En base al principio de gratuidad establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, declarar el presente proceso libre de costas procesales, en razón de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 342/2023, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, a la parte demandada, señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Durán Vda. Montilla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas números 2-A-4 a la 2-A-10 del Distrito Catastral núm. 37/1ra del municipio Higüey, intervenida entre los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo, Cesar Augusto Jiménez Castillo y compartes. Esta acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original de Higüey, al dictar la Sentencia núm. 200900832 el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

Contra la referida Sentencia núm. 200900832, los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y compartes, incoaron un recurso de apelación que fue declarado perimido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, al dictar la Sentencia núm. 201900558 el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con lo decidido en grado de apelación, los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo, Cesar Augusto Jiménez Castillo y compartes incoaron un recurso de casación, cuya perención fue declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2024-0132, fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión, señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo. Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y, por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en suspensión.

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y Cesar Augusto Jiménez Castillo, contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que declara la perención del recurso de casación interpuesto por dichos señores, contra la Sentencia núm. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre la litis de derechos registrados, en relación con las Parcelas números 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral núm. 37/1ra del municipio Higüey.

10.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, que establece que *«el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende, sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *«la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»*. (Fundamento 9.b).

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte solicitante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la referida Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, alegando que:

luego de la violación del debido proceso que ha cometido la corte a quo, es menester suspender la ejecución de la resolución que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en esta instancia. A fin de evitar de que por sendos errores imputables a dicha Corte, se elimine, restrinja o se disponga del derecho de propiedad sobre las parcelas en Litis.

10.5. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.

10.6. Acorde a lo anterior, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. En tal sentido, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y César Augusto Jiménez Castillo, respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y César Augusto Jiménez Castillo, respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Tomasa Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo, Abraham Castillo y César Augusto Jiménez Castillo; y la parte demandada, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Durán Vda. Montilla.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria